

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Octavio Sandoval López
Comisionado Presidente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

Folio:

REV/413/2017

Fecha de presentación:

24/octubre/2017

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

24/enero/2018



Motivo de la Inconformidad:

La clasificación de información y la entrega de información incompleta.



Respuesta del Sujeto Obligado:

"...se informa que para conocer la lista de prelación 2017-2018, usted ingreso a la siguiente liga: www.servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx; donde la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente le muestra la única información que puede ser pública..." (sic)

Resolución:

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa a la solicitud de acceso con folio número 173887, atendiendo a los extremos en que la misma fue formulada; el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de la materia.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, fracción I, 145, 146, 149, fracción III, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables.

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/413/2017

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 24 de enero de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/413/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora parte recurrente, en fecha 20 de septiembre de 2017, solicitó al sujeto obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL**, lo siguiente:

"Dependencia o Entidad a la que solicita: Secretaría de Educación y Bienestar Social. copia simple en vía electrónica del LISTADO DE PRELACION por NOMBRE COMPLETO, folio y puntuación, del examen de promoción de educación básica de DIRECTOR DE SECUNDARIA, concurso ordinario 2017-2018, Entidad Federativa: Baja California Categoría: Director Nivel Educativo: Secundaria Tipo de Servicio: Educación Secundaria Sosténimiento: Estatal Función: DIRECTOR DE SECUNDARIA (SE SOLICITA LISTADO DE RELACION POR NOMBRE COMPLETO, EN LA PAGINA DE INTERNET <http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/> SOLO APARECE UN LISTADO POR NUMERO DE FOLIO)." (sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **173887**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 03 de octubre de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

"...En atención a su solicitud se informa que para conocer la lista de prelación 2017-2018, usted ingreso a la siguiente liga: www.servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx; donde la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente le muestra la única información que puede ser pública; los demás datos son considerados personales y están sujetos a las disposiciones en materia de información pública, transparencia y protección de datos..." (sic)

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada, en fecha 24 de octubre de 2017, interpuso a través del Portal electrónico de este Instituto, recurso de revisión, relativo a la **clasificación de información y a la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 25 de octubre de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele al recurso de revisión, el número de expediente **REV/413/2017** para su identificación; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 01 de noviembre de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación por vía electrónica, en fecha 13 de noviembre de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído de fecha 14 del mismo mes y año, en el cual se tuvo al ente público contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

VII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN. En fecha 13 de diciembre de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I y IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, la litis consiste en determinar, si con la respuesta otorgada por el sujeto obligado se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, y de la respuesta que fue otorgada a la misma, las cuales ya han quedado precisadas; así mismo, deben considerarse los agravios expresados por la parte recurrente al interponer su recurso, que consistieron en lo siguiente:

“Existe una jerarquía de leyes y derechos, el no proporcionar el listado de prelación por nombre, argumentando que el nombre de la persona es confidencial, transgrede un derecho de mayor jerarquía, como lo es el acceso a la información, y la transparencia de los procesos de asignación de plazas, haciendo un proceso oculto, por ello se debe de dar a conocer cuando así lo soliciten la lista de prelación por nombres completos, de otra forma deja sin identificación la lista de prelación mas que para el interesado, y el proceso de asignación de plazas no es nada mas para el interesado, es una cuestión pública porque se evidencia la claridad y transparencia del proceso de asignación, lo cual únicamente se logra con el listado de prelación para la función por nombre.” (sic).

Bajo esta tesis, a través de la Contestación al recurso, el sujeto obligado manifestó que en cumplimiento a lo ordenado en fecha 25 de octubre del 2017 exhibía la constancia requerida por el recurrente, consistente en *“Copia Simple del Listado de prelación por nombre completo, folio y puntuación, del examen de promoción de educación básica de DIRECTOR DE ESCUELA SECUNDARIA, concurso ordinario 2017-2018, Entidad Federativa: Baja California, Categoría: Director, Nivel Educativo: Secundaria, Tipo de Servicio Educación Secundaria, Sostentamiento: Estatal, Función SUBDIRECTOR DE SECUNDARIA.” (sic).*

Así las cosas, se advierte que el Sujeto Obligado modificó la respuesta brindada a la solicitud de información impugnada, poniendo a disposición del recurrente copia simple del listado de prelación del ciclo 2017-2018, correspondiente al examen de promoción de educación básica, relativo a la categoría de Director de Educación Secundaria, segregado por folio, nombre completo, prelación y municipio.

No se soslaya que en la solicitud de acceso, el particular petitionó el listado de prelación por nombre completo, folio y puntuación, mientras que el listado entregado a través de la contestación únicamente contiene el folio, nombre, prelación y municipio de los participantes; sin embargo, dicha circunstancia no es óbice para tener por satisfecha la solicitud originaria, toda vez que a través de la consulta al hipervínculo proporcionado por el sujeto obligado en la respuesta, es posible llegar al encuentro del siguiente listado:

① resultados-promocion.cnspp.mcs/NRS/PD/basca2017/s_sub_resultados_promo_sib/consulta.asp

Lista de promoción

Entidad Federativa: BAJA CALIFORNIA
 Categoría: Director
 Nivel Educativo: Secundaria
 Tipo de Servicio: Educación Secundaria
 Sostentamiento: Estatal
 Función: DIRECTOR DE SECUNDARIA

Puntuación en la lista de promoción	Folio	Grupo de Desempeño	Módulos de conocimientos y habilidades para la práctica profesional (CETEP)				Resultados de las exámenes			
			Pruebas escritas	Pruebas orales	Pruebas prácticas	Pruebas de actitud	Exámenes de conocimientos	Exámenes de habilidades	Exámenes de competencias	Exámenes de actitud
1	0110000001	A	100	100	100	100	100	100	100	
2	0110000002	B	95	95	95	95	95	95	95	
3	0110000003	C	90	90	90	90	90	90	90	
4	0110000004	D	85	85	85	85	85	85	85	
5	0110000005	E	80	80	80	80	80	80	80	
6	0110000006	F	75	75	75	75	75	75	75	
7	0110000007	G	70	70	70	70	70	70	70	
8	0110000008	H	65	65	65	65	65	65	65	
9	0110000009	I	60	60	60	60	60	60	60	
10	0110000010	J	55	55	55	55	55	55	55	
11	0110000011	K	50	50	50	50	50	50	50	
12	0110000012	L	45	45	45	45	45	45	45	
13	0110000013	M	40	40	40	40	40	40	40	
14	0110000014	N	35	35	35	35	35	35	35	
15	0110000015	O	30	30	30	30	30	30	30	
16	0110000016	P	25	25	25	25	25	25	25	
17	0110000017	Q	20	20	20	20	20	20	20	
18	0110000018	R	15	15	15	15	15	15	15	
19	0110000019	S	10	10	10	10	10	10	10	
20	0110000020	T	5	5	5	5	5	5	5	
21	0110000021	U	0	0	0	0	0	0	0	
22	0110000022	V	0	0	0	0	0	0	0	
23	0110000023	W	0	0	0	0	0	0	0	
24	0110000024	X	0	0	0	0	0	0	0	
25	0110000025	Y	0	0	0	0	0	0	0	
26	0110000026	Z	0	0	0	0	0	0	0	

Así, que mediante un ejercicio de correlación entre dicho catálogo y el listado entregado en contestación al recurso, resulta asequible al ciudadano conocer mediante el número de folio, el nombre y puntuación correspondiente a cada concursante, y en esta medida, se determina que con ello, **se colman a cabalidad los extremos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información**; consideración que se sustenta conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, si bien atendiendo al formato en que el solicitante lo requiera, de entre aquellos formatos ya existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre; premisa que se refuerza con el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se inserta:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

- Resoluciones:**
- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
 - **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

En consecuencia, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que durante la sustanciación del recurso fue brindada respuesta a la solicitud de acceso identificada con número de folio 173887; máxime que la parte recurrente no realizó manifestación alguna tendiente a desacreditar la información que fue puesta a su disposición o que evidenciara su inconformidad al respecto. Así las cosas, tenemos que en la especie se han actualizado los supuestos previstos en los artículos 144 fracción I, y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y por ende, se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Artículo 144.- Las resoluciones del Instituto podrán:

I.- Desechar o sobreseer el recurso.

II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado.

III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el sujeto obligado podrá solicitar la ampliación del término cuando el asunto así lo requiera, la cual será resuelta por el Instituto previa fundamentación y motivación.

Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista.

II.- El recurrente fallezca.

III.- El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

QUINTO: EXHORTO AL SUJETO OBLIGADO. No es inadvertido por este órgano garante que en la respuesta a la solicitud primigenia, el sujeto obligado se limitó a indicar al ciudadano que ingresara a la liga www.servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx; donde se le mostraría la información, siendo omiso en **precisar la forma** en que se arriba al encuentro de la información; ya que la pantalla que aparece de manera directa, conduce a los resultados de la Evaluación del desempeño correspondiente al ciclo escolar 2015-2016:

Siendo que para llegar al encuentro de los resultados correspondientes al ciclo 2017-2018, es necesario dirigirse a PROMOCIÓN> EDUCACIÓN BÁSICA> DIRECTORES> CONCURSO ORDINARIO> ACTUAL (2017 - 2018)> CONSULTA DE RESULTADOS> CONSULTA PÚBLICA DE RESULTADOS, y posteriormente llenar los campos relativos a entidad federativa, categoría, nivel educativo, tipo de servicio, sostenimiento y función.

Lo anterior, en contravención a lo estipulado en los artículos 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y 163 de su Reglamento; que a la letra rezan:

Artículo 123.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 163. En los casos en los que la información solicitada a los Sujetos Obligados, sea de su competencia y ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, formatos electrónicos en internet, Periódico Oficial del Estado o en cualquier otro medio de difusión que garantice su acceso al público, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma precisa en que puede consultarla, reproducirla o adquirirla.

No obstante, en la especie, la parte recurrente no esgrimió agravio alguno en tal sentido, y atendiendo a los motivos de inconformidad que formuló, se desprende que la misma pudo encontrar el enlace que contiene la información que resultaba de su interés; atento a lo cual, **se estima oportuno exhortar de manera enfática a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, fracción I, 145, 146, 149, fracción III, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito

Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 173887, atendiendo a los extremos en que la misma fue formulada; se concluye que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se exhorta de manera enfática a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los casos subsequentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/413/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.